

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), informándole que mediante escrito que antecede, la parte demandada contesta la demanda y allega escrito interponiendo demanda de reconvenición. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NATALY PUERTO CIFUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	2019-00151
DEMANDANTE	NORBY PALACIOS TRIVIÑO
DEMANDADO	OCTAVIO MENDOZA MORALES

De conformidad con el informe secretarial, se observa que dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso su derecho de demandar en reconvenición, la parte demandada presenta demanda verbal de pertenencia en contra del aquí demandante, frente a la cual se observa que sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque examinada la misma se avizora algunos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma, así:

1. Inobservancia de las previsiones del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Lo anterior como quiera que anexo a su demanda, la parte demandante en reconvenición no allega el certificado a que aquí se hace referencia.
2. En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial con intervención de peritos. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, pues en el presente caso tan solo se presentó por ella un plano del predio, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia en reconvención, presentada por el señor OCTAVIO MENDOZA MORALES en contra del señor NORBY PALACIOS TRIVIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

JULIO ANDRÉS GONZÁLEZ HOFMANN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO 014 DE 31 DE JULIO DE 2020.

NATALY PUERTO CIFUENTES
Secretaria

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), informándole que mediante escrito que antecede, la parte demandada contesta la demanda y presenta excepciones de fondo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NATALY PUERTO CIFUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	2019-00151
DEMANDANTE	NORBY PALACIOS TRIVIÑO
DEMANDADO	OCTAVIO MENDOZA MORALES

De conformidad con el informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandada manifiesta haberse notificado de la demanda mediante aviso. No obstante, anexo a su contestación no allega la constancia de recibido del mismo con el fin de verificar la fecha en que recibió la respectiva notificación, la cual tampoco se encuentra anexa al expediente, razón por la cual, para el Despacho se entiende surtida la notificación en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En ese orden de ideas, como quiera que el demandado allegó escrito al correo electrónico de esta oficina el 23 de julio de 2020 manifestando tener conocimiento de la demanda en su contra, el Despacho lo tendrá como notificado en dicha fecha.

Así las cosas, al haberse notificado de la demanda el pasado 23 de julio, el término con que el demandado contaba para contestar la demanda, vencería el próximo 24 de agosto, por lo que al haberse contestado la demanda el pasado 24 de julio, la contestación se encuentra oportuna y así se declarará en el presente auto.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del término, por el señor OCTAVIO MENDOZA MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: una vez en firme el presente proveído, correr traslado de los medios exceptivos en la forma dispuesta en el artículo 370 del C.G.P. esto es, conforme a los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

JULIO ANDRÉS GONZÁLEZ HOFMANN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO 014 DE 31 DE JULIO DE
2020.

NATALY PUERTO CIFUENTES
Secretaria